

CHUBB®

TARJETA PROTEGIDA
ANEXO DE SUSTRACCIÓN CHEQUES DE CHEQUERAS AMPARADAS
01/11/2016-1305-A-09-CLACHUBB20160029
31/01/2016-1305-NT-09-NTTARJETAS000002

CONDICIONES GENERALES:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ «LA COMPAÑÍA» o «CHUBB», CON SUJECIÓN A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, EN LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN EN APLICACIÓN DE ELLA Y LAS SOLICITUDES DE SEGURO, LAS CUALES SE ENTIENDEN INCORPORADAS AL PRESENTE CONTRATO, HA CONVENIDO CELEBRAR UN CONTRATO DE SEGURO DE SUSTRACCIÓN, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES.

CLÁUSULA PRIMERA - COBERTURA:

CON SUJECIÓN A LO EXPRESADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, O EN LOS CERTIFICADOS INDIVIDUALES DE SEGURO, CADA ASEGURADO PODRÁ TENER UNO O MÁS DE LOS SIGUIENTES AMPAROS, CON SUJECIÓN AL LÍMITE ASEGURADO:

1. AMPARO POR EXTRAVÍO O SUSTRACCIÓN DE CHEQUE DE CHEQUERAS AMPARADAS:

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA EL DAÑO PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO, POR EL USO INDEBIDO O FRAUDULENTO POR PARTE DE UN TERCERO, PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL CHEQUE DE CHEQUERAS AMPARADAS, CUANDO DICHOS CHEQUES LE HAYAN SIDO SUSTRÁIDOS AL ASEGURADO O SE LE HUBIEREN EXTRAVIADO A ESTE. PARA QUE ESTA COBERTURA OPERE SE REQUIERE QUE EL USO INDEBIDO O FRAUDULENTO SE HAYA EFECTUADO DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS ANTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN O EXTRAVÍO, SIN EXCEDER EL LÍMITE ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN CADA CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO. LA COBERTURA ANTES DESCRITA SE EXTIENDE, BAJO LAS MISMAS CONDICIONES DE ESTE AMPARO, A LOS ACTOS INDEBIDOS O FRAUDULENTOS A PARTIR DE LOS CUALES SE ADQUIERAN O ARRIENDEN BIENES O SERVICIOS A TRAVÉS DE LA RED MUNDIAL O INTERNET.

2. AMPARO POR SUSTRACCIÓN DE BIENES O MERCANCIAS ADQUIRIDAS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE CHEQUE DE CHEQUERAS AMPARADAS:

BAJO ESTA COBERTURA SE AMPARA EL DAÑO PATRIMONIAL QUE SUFRA EL ASEGURADO, CUANDO LE SEAN SUSTRÁIDOS LOS BIENES O MERCANCIAS ADQUIRIDAS MEDIANTE EL USO DE UN CHEQUE DE CHEQUERA AMPARADA, SIEMPRE QUE: (i) LA SUSTRACCIÓN OCURRA DENTRO DE LAS DOS (2) HORAS

SIGUIENTES A LA FECHA Y HORA DE LA COMPRA; Y (ii) QUE LA SUSTRACCIÓN SEA COMETIDA MEDIANTE EL USO DE FUERZA O VIOLENCIA CONTRA EL ASEGURADO, EN ESTADO DE INDEFENSIÓN O BAJO EL EFECTO DE DROGAS TÓXICAS O ALUCINÓGENOS.

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

ESTE SEGURO NO SE APLICA EN LA MEDIDA EN QUE LAS SANCIONES ECONÓMICAS O COMERCIALES U OTRAS LEYES O REGULACIONES NOS PROHÍBAN PROPORCIONAR EL SEGURO, INCLUIDO, ENTRE OTROS, EL PAGO DE RECLAMACIONES. TODOS LOS DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA NO SE MODIFICAN.

LA PRESENTE PÓLIZA NO BRINDA COBERTURA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1. LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO LEGALMENTE EL ASEGURADO PUEDA COBRAR U OBTENER REEMBOLSO DE:
 - 1.1. CUALQUIER PERSONA QUE HAYA ACORDADO ACEPTAR COMO MEDIO DE PAGO UN CHEQUE DE CHEQUERA AMPARADA.
 - 1.2. CUALQUIER INSTITUCIÓN FINANCIERA, ASOCIACIÓN DE TARJETAS O CÁMARA DE COMPENSACIÓN QUE REPRESENTA AL ASEGURADO.
2. LAS PÉRDIDAS ORIGINADAS EN INTERESES O PÉRDIDAS FINANCIERAS CORRESPONDIENTES A DESCUENTOS DE CUALQUIER PERSONA, ENTIDAD O CORPORACIÓN QUE HAYA ACORDADO ACEPTAR COMO MEDIO DE PAGO LAS TARJETAS DÉBITO O CRÉDITO AMPARADAS Y/O CHEQUE DE CHEQUERA AMPARADA.
3. CUANDO EL ASEGURADO INCUMPLA LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL BANCO EN MATERIA DE USO DE PRODUCTOS FINANCIEROS, TALES COMO LA OBLIGACIÓN DE HACER USO DE MANERA ESTRICTAMENTE PERSONAL DE LAS TARJETAS DE CREDITO, DEBITO Y/O CHEQUERAS, ENTRE OTRAS.
4. CUANDO EL CÓNYUGE O CUALQUIER PARIENTE DEL ASEGURADO DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL O CUALQUIER EMPLEADO O AMIGO DEL ASEGURADO SEA AUTOR O CÓMPlice DEL HECHO QUE DA ORIGEN A LA PÉRDIDA.
5. CUANDO EL HECHO QUE DA ORIGEN A LA PÉRDIDA SEA EJECUTADO AL AMPARO DE SITUACIONES CREADAS POR:
 - 5.1. INCENDIO, EXPLOSIÓN, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, TIFÓN, HURACÁN, TORNADO, CICLÓN, FUEGO SUBTERRÁNEO, INUNDACIÓN, RAYO U OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA.
 - 5.2. GUERRA INTERNACIONAL, CIVIL O ACTOS PERPETRADOS POR FUERZAS EXTRANJERAS, AMIT, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, REBELIÓN, SEDICIÓN, USURPACIÓN Y RETENCIÓN ILEGAL DE MANDO.
 - 5.3. ASONADA, MOTÍN O CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGA, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSIÓN DE LABORES Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
6. LAS PÉRDIDAS PROVENIENTES DE LA MALA FE DE LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO YA SEA QUE ACTÚEN SOLOS O EN ASOCIACION CON TERCEROS.
7. ACTOS FRAUDULENTOS DE LAS ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DÉBITO Y O CRÉDITO AMPARADAS Y/O CHEQUES DE CHEQUERAS AMPARADAS, SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES O DE SUS TARJETAHABIENTES, RESPECTO DE SUS TARJETAS O DE PERSONAS AUTORIZADAS.
8. CUALQUIER PÉRDIDA CONSECUENCIAL INCLUIDA PERO NO LIMITADA A INTERRUPCIÓN DE NEGOCIOS, DEMORA, LUCRO CESANTE, RETRASOS, PÉRDIDA DE MERCADO O SIMILARES.

9. CONSIGNACIÓN DE COMPROBANTES O PAGARÉS DE VENTA CON DEMORA SUPERIOR AL PLAZO ASIGNADO AL ESTABLECIMIENTO. DICHO PLAZO EN NINGUN CASO PODRA SER SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSACCIÓN.
10. DOLO Y/O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
11. COMPROBANTES O PAGARÉS DE VENTA EN QUE EL CÓDIGO DEL ESTABLECIMIENTO O LOS DATOS DEL USUARIO NO ESTÉN GRABADOS CON IMPRINTER.
12. AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES UN ASEGURADO REALIZA UNA COMPRA CON UNA TARJETA DE CREDITO Y/O DEBITO AMPARADA Y/O CHEQUE DE CHEQUERA AMPARADA DE CUALQUIER MERCANCÍA Y/O SERVICIO Y QUE POR CUALQUIER RAZÓN ESTOS NO LE HAYAN SIDO SUMINISTRADOS.
13. LAS TARJETAS Y/O CHEQUERAS ASIGNADAS O EMITIDAS QUE NO HAYAN SIDO DISTRIBUIDAS O ENTREGADAS A SU RESPECTIVO TARJETAHABIENTE.
14. LA SUPLANTACIÓN DE PERSONALIDAD, LA CUAL CONSISTE EN LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA O LA SUPLANTACIÓN DE ALGUNA PERSONA QUE GOCE DE ALGÚN PRESTIGIO COMERCIAL ANTE LA ENTIDAD EMISORA DE LAS TARJETAS DÉBITO Y/O CRÉDITO Y/O CHEQUE DE CHEQUERA AMPARADAS, PARA LA CONCESIÓN O RENOVACIÓN DE ESTAS CON EL PROPÓSITO DE COMETER POSTERIORMENTE ACTOS FRAUDULENTOS.

CLÁUSULA TERCERA - EVENTO:

La pérdida cubierta por la presente póliza dará origen a un evento, sin exceder el total del valor asegurado; pero si varias pérdidas ocurren y afectan a la misma chequera, dentro de cualquier período de 72 horas consecutivas, se tendrán todas ellas como un solo siniestro y el valor total de la pérdida que se cause deberá estar contenido en una sola reclamación, sin exceder el total de la suma asegurada establecida.

CLÁUSULA CUARTA - LÍMITE ASEGURADO:

La responsabilidad de la compañía no excederá, en ningún caso, de la suma asegurada indicada en la carátula de la presente póliza o en sus anexos. Este contrato es de mera indemnización y jamás podrá constituir para el asegurado fuente de enriquecimiento.

CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

En caso de siniestro el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular denuncia o su equivalente ante la autoridad competente.
2. Dar aviso de la ocurrencia del siniestro a LA COMPAÑÍA dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.
3. Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, en los términos del artículo 1074 del Código de Comercio.

Cuando el asegurado no cumpla con estas obligaciones se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

CLÁUSULA SEXTA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN:

El derecho del asegurado a la indemnización se perderá en los siguientes casos:

1. Si el siniestro ha sido causado por el asegurado, por su cónyuge o cualquier pariente del asegurado dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil; o si cualquier empleado o amigo del asegurado es autor o cómplice del hecho que da origen a la pérdida.
2. Si se presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o apoyada en pruebas falsas.
3. Si al dar noticia del siniestro se omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

CLÁUSULA SEPTIMA - PAGO DEL SINIESTRO:

La compañía efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el tomador o el asegurado, acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, conforme a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Dentro de los límites de la suma asegurada y de acuerdo con las normas que regulan el importe de la indemnización, ésta no excederá en ningún caso el límite asegurado en la carátula de la póliza, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado. En todos los casos, la compañía pagará la indemnización en dinero.

CLÁUSULA OCTAVA - DEDUCIBLE:

Es el monto o el porcentaje de la indemnización, estipulado en la carátula de la póliza o en sus anexos, que invariablemente se deduce de ésta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

CLAUSULA NOVENA - REVOCACIÓN DEL SEGURO

La compañía queda facultada para revocar esta póliza en cualquier tiempo, o cualquiera de sus coberturas individuales, pero deberá dar aviso al asegurado por escrito sobre esta determinación con una anticipación no menor a diez (10) días, por medio de carta certificada dirigida a la última dirección registrada. Además, devolverá al asegurado la prima no devengada, es decir la proporción de prima correspondiente al tiempo que falte para el vencimiento de la póliza, liquidada a prorrata.

Por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador, caso en el cual el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA - PAGO DE LAS PRIMAS:

El valor de la prima determinada en el certificado individual de seguro se pagará a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de entrega de la póliza al asegurado. La mora en el pago de la prima de la póliza, o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - NOTIFICACIONES:

Cualquier declaración que deba hacer cualquiera de las partes en desarrollo de este contrato deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de la otra parte, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5.2, para el aviso del siniestro.

Aún en ausencia de notificación escrita, y en atención a lo previsto en el artículo 1075 del Código de Comercio, en relación con la obligación del asegurado de dar noticia de la ocurrencia del siniestro, el asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviniese en las operaciones de salvamento o comprobación del mismo.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA - MODIFICACIONES:

Toda modificación a las cláusulas impresas de la póliza, así como a las cláusulas adicionales o a los anexos, deberá ponerse a disposición de la Superintendencia Financiera. Tales modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a esta póliza a partir del momento de su renovación previa notificación al asegurado por el canal autorizado para ello.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA - DOMICILIO:

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C., en la República de Colombia.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO – Chubb Seguros Colombia S.A.

Ustáriz & Abogados. Estudio Jurídico

Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 11A # 96 – 51. Oficina 203 – Edificio Oficity.

PBX: (571) 6108161 / (571) 6108164

Fax: (571) 6108164

e-mail: defensoriachubb@ustarizabogados.com

Página Web: <https://www.ustarizabogados.com>

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. A 6:00 p.m.